

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 1 de septiembre de 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**OYARZO, ISAAC IGNACIO C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**"- Expte. BA-01272-L-2024 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---1) Que la parte demandada practicó liquidación de conformidad con lo resuelto en sentencia definitiva (Mov. E0045) y en fecha 16/06/2026 dió en pago las sumas resultantes en su liquidación.-

---2) Corrido el pertinente traslado, la parte actora en fecha 22/06/26 impugnó el resultado final de la liquidación y plantea su inconstitucionalidad, argumentando que la aplicación del régimen establecido Res. 332/23 resulta confiscatoria conforme la doctrina "Vizzoti" de la C.S.J.N., peticionando que se desplace dicho régimen y se disponga la reliquidación bajo el parámetro protectorio "CER + 3%" de la Ley 27.802. Practica liquidación que considera correcta.-

---3) Frente a ello, la parte demandada interpone revocatoria contra la providencia que ordenó el traslado de la impugnación, solicitando se deje sin efecto y se desglose por considerarla extemporánea, sosteniendo que la liquidación oportunamente practicada se encuentra consentida.

---En forma subsidiaria, solicita el rechazo de la impugnación, sosteniendo que la sentencia definitiva y el régimen de actualización se encuentran firmes y el planteo de confiscatoriedad se encuentra resuelto, no correspondiendo aplicar la Ley 27802.

---4) Corrido el traslado de la revocatoria interpuesta, la parte actora ratifica su presentación formulada.-

---Asimismo, se tuvo presente la impugnación formulada para su oportunidad.-

---5) Cabe remitirse a la lectura de las presentaciones referidas, a los fines de no extender la presente en forma innecesaria.-

---6) Que en primer lugar, corresponde expedirse respecto a la revocatoria interpuesta por la demandada contra la providencia de fecha 24/06/2026 que ordeno correr traslado de la impugnación de liquidación formulada por la parte actora.

---El recurrente sostiene que la presentación resulta extemporánea en tanto la sentencia definitiva como su liquidación se encuentran consentidas, respecto de la cual la parte actora guardó silencio frente al traslado oportunamente conferido.-

---Que, la providencia de traslado de liquidación Mov. I0048 fue publicada el día martes 09/06/2026 a las 13:29:04 hs.; motivo por el cual se notifico el día 12/06/26 (conf. art. 25 L5631), y teniendo en cuenta el feriado del día 15/06/26, el vencimiento opero en las dos (2) primeras horas del día 23 de junio 2026.-

---Ahora bien, la impugnación fue presentada el día 22/06/2026 a las 17:44:52 hs., teniéndose por presentada en sistema el 23/06/26 conf. segundo párrafo art. 25 L5631.-

---En consecuencia, resultando que la presentación de la parte actora fue realizada en tiempo y forma, corresponde desestimar la revocatoria interpuesta.-

---7) Resuelto dicho planteo, y teniendo en cuenta que la parte demandada ha contestado en subsidio la impugnación formulada y que la parte actora ratificó en todas sus partes los argumentos vertidos al impugnar la liquidación corresponde -por economía procesal- expedirse respecto de la impugnación referida al régimen de actualización determinado en la sentencia definitiva, y planteo de su inconstitucionalidad sostenido por entender que resulta confiscatoria conforme doctrina "Vizzoti" de la C.S.J.N.-

---7.A.- Respecto a la inconstitucionalidad y confiscatoriedad planteada por la parte actora:

---Que, ambas partes coinciden respecto de la liquidación en los términos del art. 12 inc. 2 LRT (cf. DNU 669/19, variación RIPTE conforme Res. SRT 332/23) y la suma resultante.-

---Ahora bien, la parte actora impugna dicho resultado por considerar confiscatoria la aplicación del régimen establecido conforme la doctrina "Vizzoti" de la C.S.J.N solicitando que se aplique el régimen previsto en el art. 55 de la Ley 27802

---Que la cuestión referida a la aplicación de las normas citadas en el 2do. párrafo, fue expresamente tratada, analizada y resuelta en la sentencia definitiva en concordancia con la doctrina legal Obligatoria "LEIVA" y el criterio del Tribunal adoptado en BALLESTERO URIONA" - Expte. Nro. BA-00510-L-2024" (Se. 156 del 26/08/2025) y en "TEJEDA SOTO" - Expte. Nro. BA-00485-L-2024" (Se. 159 del 28/08/2025.-

---Cabe remitirse al texto del Apartado III-b, del voto rector, en el que se concluye expresamente que *"....corresponde aplicar la normativa vigente conforme la doctrina legal emanada del Máximo Tribunal Provincial en el precedente "LEIVA", la cual estableció que el sistema implementado por el DNU 669/19 quedó integrado con el dictado de la Resolución SRT N° 332/23, debiendo aplicarse la metodología prevista en el Anexo de dicha resolución para el cálculo de los intereses previstos en el art. 12 inc. 2 de la LRT -texto sustituido-, consistente en la sumatoria de las variaciones del índice RIPTE en forma no decreciente[...]"*-

--- La sentencia definitiva se encuentra consentida y firme, por lo que no resulta procedente en esta etapa volver a su tratamiento y emitir pronunciamiento, ni modificar en forma retroactiva los parámetros establecidos en la misma, más allá de la comparación realizada por la actora, pretendiendo sustituir la metodología de actualización por el

régimen previsto en la ley 27802.-

--- A todo evento, dicha cuestión debió ser objeto de una planteo recursivo contra el pronunciamiento definitivo.-

--- **7.B.** Conforme lo expuesto en el Apartado precedente, no resulta procedente en autos la aplicación del régimen previsto en el art. 55 de la Ley 27802.-

---**8)** Sentado lo expuesto corresponde expedirse sobre las liquidaciones practicadas.-

---Como se dijo, sin perjuicio del régimen impugnado por la parte actora, ambas partes coinciden respecto de la liquidación en los términos del art. 12 inc. 2 LRT (cf. DNU 669/19, variación RIPTE conforme Res. SRT 332/23) y la suma resultante.-

---Ahora bien, corresponde verificar si el capital indemnizatorio resultante supera el mínimo resarcitorio legal.-

---Que, este Tribunal ha establecido criterio en autos “00593-L-2024 "DA SILVA EVORA, SUSANA ELENA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO" ([enlace al protocoloweb](#)), en el que ya se resolvió que la aplicación de dichos mínimos que periódicamente actualiza la SRT, resulta obligatoria para el Tribunal, siempre que el cálculo de la indemnización resulte inferior a la suma fijada en la Resolución aplicable a la fecha del siniestro.-

---Asimismo, la sentencia definitiva en el apartado III b) estableció que en tal caso, "*... deberá aplicarse la resolución SRT vigente al momento del siniestro y calcularse los intereses desde la fecha del mismo, conforme la secuencia establecida por el STJ como doctrina obligatoria (Fleitas, Machin) y a partir del 19/9/25 la Tasa Nominal Anual determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven). Dicha tasa ha sido fijada por el*

STJ por Acordada 23/25. Finalmente, a partir del 19/9/25 la tasa ha sido fijada por el STJ por Acordada 23/25. Finalmente, a partir del 06/03/2026 se calcularán los intereses conforme lo dispuesto por el art. 55 de la ley 27.802 (art. 276 LCT modificado por la ley citada).

---**9)** Que el capital indemnizatorio asciende a \$ 9.588.440,83 conforme liquidación de ambas partes (más el adicional establecido en el art. 3ro. de la ley 26.773).-

---Ahora bien, a fin de verificar si el capital indemnizatorio resultante supera el mínimo legal se actualiza el piso resarcitorio legal previsto en la Res-SRT vigente a la fecha del accidente, conforme pautas establecidas en sentencia y se coteja ambos resultados.

---Que, el piso mínimo establecido en la resolución 51/2022, de la SRT en el caso asciende a \$ 1.174.743,27.- ($\$ 8.433.218 \times 13,93\% = \$1.174.743,27$) y que actualizado a la fecha de liquidación de las partes 01/06/2026 (conf. Tasa machin/Ac. 23/25 06/02/2023 al 06/03/2026 - adjunto machin ac 23 25- y art. 55 Ley 27802 del 07/03/26 al 01/06/26 - adjunto piso mínimo art. 55 srt) asciende a la suma de \$ 5.575.857,43.-

---**10)** En consecuencia, superando el capital indemnizatorio el piso mínimo establecido en la resolución SRT N° 51/2022 corresponde aprobar en cuánto ha lugar y por derecho la liquidación practicada por la parte demandada en fecha 08/06/2026 (Mov. E0045).

--- **Por todo lo expuesto, la CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la IIIra. Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I.-** No hacer lugar a la revocatoria interpuesta por la parte demandada contra la providencia 24/6/26.-

---**II.-** Rechazar la impugnación al régimen de actualización determinado en sentencia definitiva y el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora.-

---**III.-** Aprobar la liquidación practicada por la parte demandada en fecha

08/06/2026 (Mov. E0045).

---**IV.**- Sin costas, por tratarse de labores propias de la conclusión de la etapa ordinaria.

---**V.**- Regístrese y protocolícese por sistema.-

---**VI.**- Hágase saber que la presente quedará notificada en los términos del art. 25 de la ley 5631.-